

EXPEDIENTE : 13990 -2022  
SUMILLA : INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

## SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL, EL COLLAO – ILAVE.-

**MANDAMIENTOS TORRES YOVANA**, identificado con D.N.I. N° 01777922, como sucesora hereditaria en calidad de Conyuge **NESTOR WILFREDO QUILLI HUANCA**, con domicilio legal en la Av. Panamericana, distrito Santa Rosa, provincia de El Collao, y con Domicilio Procesal N° 124 de esta ciudad de Ilave; a Ud. respetuosamente, expongo:

Que, Haciendo uso de mi derecho de contradicción previstos en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución:

### I.- PETITORIO:

Conforme al artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acto contenido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001602-2023-DUGELEC, del 14 de noviembre del 2023, que DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10 % del haber mensual bonificación por FONAVI, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley 25981, interpuesto por el administrado; y en consecuencia solicito:

### II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

**PRIMERO: ANTECEDENTES.-** El demandante es profesor cesante dentro del ámbito de la Dirección Regional de Educación Puno, de la Ugel El Collao – Ilave, siendo que mi cese se produjo por Fallecimiento; El artículo 2 del Decreto Ley 25981 es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, esto es: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992. Conforme a lo anterior, con mi resolución de cese acredito que tuve vínculo laboral al 31 de diciembre de 1992, por lo que corresponde se acceda a lo solicitado, por cuanto cumpla con el criterio jurisprudencial previsto en la Casación 17959-2017 HUAURA que en su sumilla indica lo siguiente:

*“Corresponde otorgar al demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley 25981, correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual que al mes de enero de 1993, está afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), al acreditarse el vínculo laboral con la entidad demandada al 31 de diciembre de 1992 y que su remuneración estuvo afecta a la contribución del FONAVI.” Conforme se acredita con la boleta de pago del 1 de enero del año 1993.*

**SEGUNDO.-** Que, mediante Decreto Ley N°22591 de fecha 1 de julio de 1979 fue creada la contribución al FONAVI, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores, habiéndose establecido la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen laboral del 1%, y que posteriormente mediante Decreto Ley N°25981 cuya vigencia se determinó a partir del 1 de enero de 1993, en su artículo primero modificó la tasa de contribución a FONAVI a cargo de los trabajadores dependientes, fijándose en el 9%.

**TERCERO.-** Que, mediante Decreto Ley N°25981 cuya vigencia se determinó a partir del 1 de enero de 1993, en su artículo segundo se estableció "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir

Walter H. L. Tirado Callatawa  
ABOGADO  
CAP 5378

un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que este afecto a la contribución al FONAVI".

**CUARTO.**- Posteriormente, mediante Ley N°26233 de fecha 17 de octubre de 1993, en su artículo 3° deroga el Decreto Ley N° 25981, precisando en su única disposición final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo su aumento". Mediante la Ley N° 26504, de fecha 18 de julio de 1995, en su artículo 3° dispuso que: "Deróguese el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N°22591 y el Inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 26233, el iminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda"; asimismo, estableció en su segundo párrafo que: "La alícuota de la contribución de cargo de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley N°26233, será de 9%".

**QUINTO.**- En ese sentido ha señalado que las normas antes referidas pertenecen al grupo de normas denominadas autoaplicativas, definidas como aquéllas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos. Su simple entrada en vigor, crea, modifica o extingue una situación concreta de derechos o generan una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer, vinculando a personas determinadas por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran; y siempre que el cumplimiento de esa obligación o la sujeción a esa condición jurídica, no esté condicionada por la realización de acto alguno de individualización de la norma (fundamento octavo de la CAS. N° 16513-2016-CUSCO), en tal virtud lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Ley N°25981 es de aplicación inmediata.

**SEXTO:** Que, las condiciones dispuestas en el artículo segundo del Decreto Ley N° 25981 es lo siguiente: (a) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, (b) **Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992**, y conforme a la Única Disposición Final de la Ley N°26233 señala que: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N- 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento", estableciéndose en ese sentido que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento, **ASÍ COMO ESTA OMISIÓN ES IMPUTABLE ÚNICAMENTE AL EMPLEADOR Y NO AL TRABAJADOR, Y EN VIRTUD QUE EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO LEY N.° 25981, QUE ES UNA NORMA AUTOAPLICATIVA, QUE DEBIÓ INCREMENTARSE A LA FECHA DE SU VIGENCIA POR SU EMPLEADOR Y PARA PODER ACCEDER AL INCREMENTO REMUNERATIVO QUE ES MATERIA DE LITIS**, por consiguiente corresponde ahora determinar si el demandante tuvo contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas haya estado afectas a la contribución de Fonavi.

**SEPTIMO: CON RELACIÓN AL PAGO DE DEVENGADOS.-**

En cuanto al pago de devengados, corresponde abonarse desde la vigencia de la normativa dispuesta en el artículo 2° del Decreto Ley N°25981, es decir, a partir del 01 de enero de 1993, conforme así se encuentra establecida en el artículo 4 del Decreto Ley N° 259 81, que dispone: "El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1993" más pago de intereses legales, por el no pago oportuno del incremento remunerativo afectas a favor del accionante sobre las remuneraciones devengadas, conforme a lo previsto en el artículo 1242° del Código Civil interés sin capitalizar.

**OCTAVO:** El Art. 45 de la Constitución Política del estado, el poder del estado emana el Pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con lamentaciones y responsabilidad que la constitución y las leyes lo establecen, estos conforme al Tribunal constitucional, la efectividad del ordenamiento jurídico, que conforme los art. 3, 43, y 45 de la constitución reconocen la configuración de Derecho Constitucional a asegurar la eficacia de las normas

Walter H. L. Callata  
ABOGADO  
CAP 53788

legales y la eficacia de los actos administrativos; DE NINGUNA MANERA NO PUEDE DEJARSE DE APLICARSE LA RAZÓN DE PROCEDENCIA EL PAGO; POR ESTAR DENTRO DE LA EFICACIA DE NORMAS LEGALES, UNA NORMA SUPERIOR QUE ES EL DECRETO LEY N° 25981; LAS NORMAS CITADAS EN LOS CONSIDERANDOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, Y 7, ACTOS CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001602-2023-DUGELEC, DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023, SON NORMAS DE MENOR JERARQUÍA.

**NOVENO:** Que, ha quedado demostrado que el Funcionario ha emitido una resolución arbitraria, debido a que se ha dictado la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001602-2023-DUGELEC, con falta de motivación y con Medios probatorios insuficientes, La motivación de la resolución, establecida en el Art. 139 CPP, y la Ley 27444, estable ya que el ordenamiento constitución y la norma general de procedimientos administrativos, la resolución deben ser suficientes debidamente motivadas, La resolución materia de impugnación no encontramos los fundamentos jurídicos pertinentes a la improcedencia.

**DECIMO:** Que, el Art. 109 de la Carta Magna, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, nuestro tribunal constitucional conforme a reiteradas jurisprudencias, ha establecido EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY ES OBLIGATORIA.

**DECIMÓ PRIMERO:** El Art. 51° de la Súper Norma del Estado, estatuye; la constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía así sucesivamente, la publicación es esencial para la diligencia de toda norma del estado; ES LA RAZÓN SU AUTORIDAD TIENE QUE ORDENAR EL DERECHO QUE SOLICITO, POR LA SER LA RESOLUCIÓN, CITADAS CON LAS NORMA DE MENOR JERARQUÍA.

**DECIMÓ SEGUNDO:** El Art. 26 del numeral 3 de la Constitución Política en vigor, establece: En toda relación laboral se respeta los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma. SEÑOR DIRECTOR; EN EL PERÚ, SE ESTÁ DANDO CUMPLIMIENTO EL PAGO DEL DERECHO ESTABLECIDO EL INCREMENTO DEL 10%, QUE CORROBORAMOS EN LA CASACIÓN 16513-2016 CUSCO, CASACIÓN 17959-2017 HUAURA Y OTROS, AL DECLARAR IMPROCEDENTE MI PETICIÓN SE ESTARÍA, COMETIÉNDOSE LA DISCRIMINACIÓN EN VIRTUD, QUE EN LOS DEMÁS DEPARTAMENTOS HAN DADO PROCEDENTE EN LA SEDE JUDICIAL Y EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; SIN EMBARGO, LA RESOLUCIÓN DE SU DESPACHO DESCONOCE.

**DECIMÓ TERCERO:** CARÁCTER IRRENUNCIABLE.- el principio de irrenunciabilidad, el derecho es efectivo dentro de la relación laboral como cuando ya se extinguió, siendo su cautela absoluta, pues la irrenunciabilidad se sustenta en la premisa que todo trabajador está en desventaja ante su empleador. LA NEGATIVA DE OTORGARME POR FALLECIMIENTO DE MI CONYUGE, NO PUEDE SER DESCONOCIDO, AL NO OTORGARME EL INCREMENTO REMUNERATIVO EQUIVALENTE AL 10 % DEL HABER MENSUAL BONIFICACIÓN POR FONAVI, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO LEY 25981.

**DECIMÓ CUARTO:** Las autoridades judiciales y del tribunal constitucional, han determinado la aplicación e interpretación correcta de la Leyes referentes al incremento del 10%, si corresponde al administrado, conforme a las casaciones y resoluciones del tribunal constitucional; ACORDE AL ART. 24 DE LA NORMA NORMARON, PÁRRAFO SEGUNDO, ESTABLECE TEXTUALMENTE EL PAGO DE LA REMUNERACIÓN Y DE LOS BENEFICIOS SOCIALES DEL TRABAJADOR TIENEN PRIORIDAD SOBRE OTRA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR; POR ESTE MANDATO CONSTITUCIÓN APELAMOS SU ALTO ESPÍRITU DE HUMANIDAD DE EFECTUAR EL PAGO U ORDENA A QUIEN CORRESPONDA EL PAGO.

Walter H. L. Nicoya Callata  
ABOGADO  
CAP 5378

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

#### A. Base jurisprudencial

1. Con fecha 11 de julio de 2019, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha emitido la Casación 17959-2017 HUAURA que indica como sumilla lo siguiente:

*"Corresponde otorgar al demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual que al mes de enero de 1993, está afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), al acreditarse el vínculo laboral con la entidad demandada al 31 de diciembre de 1992 y que su remuneración estuvo afectada a la contribución del FONAVI."*

2. Esta sumilla se deriva del siguiente antecedente normativo que resulta de importancia para comprender el pedido de reintegro de aumento correspondiente al 10% de la parte del haber mensual del trabajador (Séptimo considerando de la Casación 17959-2017 HUAURA)

#### B. Antecedentes normativos

1. La contribución al FONAVI, fue creada mediante Decreto Ley 22591, de fecha 1 de julio de 1979, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores. En su artículo 2 literal a) se estableció la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen laboral del 1%.

2. Posteriormente, el Decreto Ley 25981, norma vigente a partir del 1 de enero de 1993, en su artículo 1, modificó la tasa de la contribución a FONAVI, a cargo de los trabajadores dependientes, fijándola en 9% y en su artículo 2 estableció que:

*"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI."*

3. Luego, con fecha 17 de octubre de 1993, se publica la Ley 26233, que en su artículo 3 deroga el Decreto Ley 25981, precisando en su única disposición final que:

*"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo su aumento"*.

4. Mediante la Ley 26504, de fecha 18 de julio de 1995, en su artículo 3, dispuso que:

*"Deróguese el inciso a) del artículo 2 del Decreto Ley 22591 y el inciso b) del artículo 1 de la Ley 26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda"*

5. Asimismo, el artículo 3 de la Ley 26504 estableció en su segundo párrafo que:

*"La alícuota de la contribución de cargo de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley 26233, será de 9%".*

#### C. Condiciones para el incremento del 10% por FONAVI

1. Estando al antecedente normativo antes descrito, tenemos que la disposición contenida en el artículo 2 del Decreto Ley 25981, es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, esto es (Noveno Considerando de la Casación 17959-2017 HUAURA):

- a) Ser trabajador dependiente con remuneración afectada a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y,
- b) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.

2. Estando a esto tenemos que el décimo considerando de la de la Casación 17959-2017 HUAURA indica:

*"Que la Única Disposición Final de la Ley 26233, señala que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento", en base a lo cual las instancias de mérito han concluido que solo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho*

Walter H. D. Leon Collana  
ABOGADO  
CAP 5378

*aumento. Que la omisión del empleador al no cumplir con la norma autoaplicativa desde que estuvo vigente, esto es, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, no puede perjudicar al trabajador que tiene derecho a acceder al incremento remunerativo, ahora peticionado. En tal sentido, en virtud de este marco normativo constitucional y legal que desarrolla el otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores dependientes, sin excepción, la controversia del proceso se circunscribe a determinar si la actora logra acreditar ser una trabajadora con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI." (El resaltado es nuestro)*

Conforme a lo anterior, podemos establecer que corresponde el reconocimiento del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual, devengados e intereses legales.

#### **D. CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6) La pluralidad de la instancia", y el inciso 5) y el numeral 14, sobre el derecho de defensa y debido proceso.

#### **IV.- MEDIOS PROBATORIOS:**

Amparo mi recurso de APELACION en los siguientes documentos:

1. Copia de mi D.N.I.
2. Copia de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001602-2023-DUGELEC, del 14 de noviembre del 2023, que DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10 % del haber mensual bonificación por FONAVI, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley 25981.

#### **POR TANTO:**

Solicito a vuestro despacho, se tenga por interpuesto el presente recurso de APELACION, y se eleve lo actuado al superior en grado, y se declare **FUNDADO** el recurso interpuesto.

**PRIMER OTROSIDIGO:** Que, en el Presente Recurso de Apelación, NO ADJUNTAMOS LOS DOCUMENTO, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS al Art. 48 del numeral 1 del sub numeral 1 establece; para el inicio , prosecución o conclusión de todo procedimiento administrativo común o especial, las entidad quedan prohibida de solicitar a los administrados la presentación de la siguientes información o la documentación que la contenga aquella que la entidad solicitante genera o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la ley o que deba poseer en virtual de algún trámite realizado anteriormente por el administrativo en cualquiera de sus dependencias.

El Collao, 01 de Febrero del 2024.

  
Walter H. L. Callata  
ABOCADO  
CAP 5378

  
DNI 01777922



10 22  
2023



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001602 -2023-DUGELEC

ILAVE, 14 NOV 2023



VISTOS, los expedientes N° 12576, 13247-2023 que se especifican en la parte resolutive del año 2023, Opinión Legal N° 096-2023-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, solicitados por los administrados, otros ,y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 096-2023-UGELEC/OAJ. De fecha 20 de setiembre del 2023, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAVI, adjuntando la documentación como resolución de nombramiento, boleta de pago del mes de Diciembre de 1992 y boleta de pago del mes de Diciembre de 1993; en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981;



Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre si, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único trámite;

Que, revisando la normatividad legal, se observa que el decreto ley N° 25981 en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993;

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo;

Que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM.;

Que, con fecha 08 de Diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Y en fecha más reciente el 12 de Enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF por lo cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625 que en su artículo 2° señala: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo";

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos

sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público;

Que, la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en su artículo 4° numeral 4.2 establece lo siguiente: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV – Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; por lo que, estando a lo esgrimido precedentemente, existen suficientes razones fácticas y jurídicas para desestimar lo solicitado; En consecuencia visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por el administrado deviene en IMPROCEDENTE.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, Ley N° 274. de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29625 Ley de Devolución de dinero del FONAVI, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1° ACUMULAR**, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

**Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAVI, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 096-2023-UGELEC/OAJ:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	N° DE EXPEDIENTES
01	EDWIN SOCRATES PEREZ RODRIGUEZ	01809668	12576
02	LEONOR AURELIANA LUNA SORNOZA	01307838	13247
03	DURIAN FELIX SAGUA CONTRERAS	01332683	13261
04	LUCAS ALBERTO FLORES RODRIGUEZ	01230176	13278
05	DIONICIO MACHACA MEDINA	01214362	13366
06	MARIA ANTONETA CUEVA MALAVER	01235480	13486
07	FELIX AGAPITO MONROY QUENTA	01786758	13548
08	VICTOR HUGO PALOMINO PALOMINO	01308933	13558
09	VICTOR ALFREDO VILLEGAS ARIAS	01226944	13564
10	PEDRO MAGUIN SARDON FLORES	01790699	13567
11	YENY QUINTINA MIRAMIRA VARGAS	01309773	13584
12	ELBA ANGELICA ZABALA PILCO	00409201	13589
13	ISABEL RINA TORRES VELASQUEZ	01990721	13643
14	BELISARIO ALIPIO LUPACA PRIETO	01799109	13662
15	NORMA LEONOR CONDORI MONTESINOS	01214256	13665
16	MARIANO ROSARIO JAMACHI VILCA	01214256	13688
17	CRISPINIANO WILFREDO CHAMBILLA CHAMBILLA	01223440	13709
18	ERMELINDA CASTILLO ROMERO	01768328	13731
19	MARIANO FLORES MAMANI	01782402	13763
20	SEVERINO LLANQUE LLANQUE	01330951	13767
21	PATRICIA CAROL HERRERA SALAS	01305348	13776
22	YOLANDA FRANCISCA LOZA GUZMAN	01210055	13777
23	BARTOLOME SANTOS SANTOS	01792625	13786
24	VIRGINIA MIRANDA MENDEZ	05071321	13787
25	OLGA PAURO QUENAYA	01287785	13806

1/ vmo



27	LEONIDAS QUILLE CALISAYA	01797761	13813
28	ADRIAN APAZA CCALLI,	01836228	13834
29	VIRGINIA MARUJA FLORES CHAMBILLA	01228945	13845
30	VALENTIN ATENCIO DURAN	01211131	13868
31	NARDY MARIBEL MANCILLA MANCILLA	41132710	14200
32	ANTONIO JACINTO MAQUERA	01792613	14198
33	IRMA AROCUTIPA PARI	01861672	14195
34	OFELIA HUALCUNA MAQUERA	29542609	14158
35	VICTORIA HUANACUNI VDA DE TICONA	01798884	14142
36	ROSA ELVIRA SOSA FLORES	01212076	14134
37	ARTURO EFRAIN CONDORI CONDORI	01211099	14124
38	FORTUNATO FLORES MARON	01211099	14118
39	MARLENY QUINTO VALDEZ	01304978	14114
40	ANASTACIO FLORES CHURATA	01846984	14106
41	FORTUNATO CHATA CATACHURA	01800364	14091
42	VICTOR WILY ARACA CARITA	01249034	14063
43	NICOLAS INQUILLA INQUILLA	00449258	14061
44	JOSE DAVID COLQUE VALLADARES	01224898	14035
45	OLGA QUISPE QUISPE	01846900	14032
46	JOSE LUIS RODRIGUEZ ORTEGA	01209830	14020
47	ANTONIO CHATA VARGAS	01852627	14011
48	MARIO MARIANO VALERIANO VALDEZ	01342823	14003
49	AGUSTIN CATACHURA PEÑALOZA	01798219	13994
50	NESTOR WILFREDO QUILLI HUANCA	01291969	13990
51	ELIZABET CHURATA RAMOS	01310701	13973
52	RUBEN CASTILLO ROMERO	01843889	13966
53	MARLENY AURELIA CALLOHUANCA SANCHEZ	01216327	13931
54	YOLANDA FLORES MARON	01305961	13930
55	HERMELINDA GUEVARA LOPEZ	01218079	13928
56	PORFIRIO FRANCO RODRIGUEZ PHALA	01237997	13884
57	JUAN JAVIER ATENCIO MAMANI	01799671	13883
58	FELICIANO ANAHUA CHURACUTIPA	01874978	14174
59	LUCIO ENCINAS MAQUERA	01230668	14165
60	ABEL AVELINO GORDILLO FLORES	01204295	14150
61	JULIAN APAZA MAMANI	01232089	14095

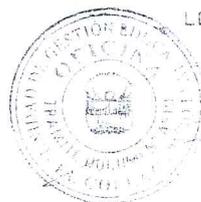
Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente

acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO - ILAVE



LO QUE TRANSCRIBO A USTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CONSIGUIENTES

*[Handwritten signature]*

*Wilson R. Acaman Helyar*  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
UNEL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC  
FCHS/JAGA  
PCHC/JAGI  
HMC/Abog.I  
nmoj/Proy.347  
13- 10 - 2023